

En defensa de la usura
Jeremy Bentham

sequitur

Carta I

Introducción

De entre los muchos tipos de libertad de los que tanto se habla en Inglaterra, no recuerdo haber visto nunca propuesta alguna en favor de *la libertad de fijar uno mismo sus propias condiciones en las transacciones monetarias*. De este olvido, tan general, tan universal, deriva mi antigua opinión, bien conocida de usted, de que este humilde y modesto tipo de libertad sufre una gran injusticia.

Precisamente ahora me ha dado en importunarlo con las razones de mi opinión. Si las considera usted dignas de servir a algún buen propósito, podrá mandarlas imprimir o, en caso contrario, arrojarlas al fuego, lo que sin duda le ahorraría algunas molestias.

En pocas palabras, el razonamiento que vengo haciendo sobre esta cuestión, es el siguiente: *que ningún hombre de edad madura y sano juicio, que actúe libremente y con conocimiento de causa, debe ser obstaculizado, incluso si se hace considerando su propio beneficio, para realizar una transacción que le permita obtener dinero en la forma que crea conveniente; ni (como consecuencia necesaria) que a nadie se le impida proporcionárselo en las condiciones que juzgue conveniente.*

Esta propuesta, de aceptarse, acabaría de un solo golpe con todos los obstáculos que las leyes escritas o consuetudinarias, en su común criterio, han levantado contra el *atroz pecado de la usura*.

En esta situación, si mi antagonista fuera un solo individuo, mi argumento sería bastante sencillo, pues le diría: "Usted, que pone trabas en los contratos, usted que restringe la libertad del hombre, es quien debe señalarnos las razones de su conducta." Es regla general que los contratos deban cumplirse, y no se ha encontrado a nadie que niegue la verdad de esta regla. La regla, no obstante, puede tener excepciones. Si la situación a la que nos referimos fuera una de esas excepciones por las que en virtud del bienestar y seguridad de la sociedad no debe aplicarse la regla general, competiría a quien reclama la excepción justificar su necesidad. Así podría procederse si de un individuo se tratara.

Pero ocurre que el argumento contra la usura pertenece al público en general y que éste no tiene una voz propia para reclamar excepción aduciendo "daños y perjuicios", de modo que tendré que imaginarme los argumentos que podrían aducirse, para luego poder rebatirlos.

Las únicas razones que puedo imaginar a favor de las restricciones legales contra el tipo de libertad que me propongo defender, serían estas cinco:

1. Prevención de la Usura.
2. Prevención de la Prodigalidad.
3. Protección de la indigencia contra la extorsión.
4. Contención de la temeridad de los promotores.
5. Protección de la simpleza contra el engaño.

Analizaré cada una de ellas, en su orden.

Carta II

Prevención de la usura

Comenzaré con la *prevención de la usura*, porque en el sonido mismo de la palabra *usura*, reside, a mi entender, la fuerza principal del argumento de mis adversarios o, hablando con más precisión, del dominio que la opinión que combato tiene sobre la imaginación y las pasiones de los hombres.

La usura es una cosa mala y como tal debe impedirse; los usureros son una mala gente, muy mala gente, y como tal deben ser castigados y eliminados. Estas frases forman parte del conjunto de aseveraciones que los hombres reciben como herencia de sus progenitores, y que la mayoría está dispuesta a aceptar sin previo examen; lo cual no deja de ser natural, y hasta razonable, por cuanto la mayoría de los hom-

bres no dispone ni de tiempo ni de entendederas para analizar el fundamento de las reglas que rigen sus comportamientos. Pero si esta excusa vale para la masa del pueblo, no puede valer para los legisladores, de los cuales cabe exigir mayor curiosidad.

Usted, amigo mío, que tan bien comprende el verdadero sentido de las palabras, seguro, se me habrá adelantado en advertir que al decir que la usura es algo que hay que impedir, se está incurriendo, ni más ni menos, que en una petición de principio que no define el supuesto del problema. Solamente conozco dos posibles definiciones de la usura: 1.^a El cobro de un tipo de interés mayor al permitido por la ley; sería la definición *política* o *legal*. 2.^a El cobro de un interés mayor al acostumbrado entre los hombres; sería la definición *moral* y la única que tendría un valor sin intervención de la ley. Es evidente que, para que la usura pueda prohibirse por ley, la ley que fije, o más bien sustituya, el criterio moral deberá delimitar jurídicamente en qué consiste la usura. Así pues, sostener que la ley debe prohibir la usura, significa claramente que la ley deberá fijar el tipo de interés máximo permitido y que ese tipo máximo se hará respetar mediante castigos o aquellos otros medios que persigan las infracciones. Una legislación que castigue la usura presupone, por lo tanto, una ley que fije un tipo legal de interés. Y la eficacia de la persecución penal

dependerá de la claridad con que la ley declare lo prohibido.

Por lo tanto, es evidente que, antes de la costumbre nacida de la convención, no puede haber usura, pues ¿cuál sería el de tipo de interés naturalmente más apropiado que otro? o, dicho de otra manera, ¿cómo podría fijarse el *precio natural* del uso del dinero? Sin la costumbre, la usura, considerada desde un punto de vista moral, no podría definirse, ni siquiera podría concebirse; de modo que la ley que definiera la usura no tendría más base que la costumbre. La costumbre es, por tanto, la única base con que puede contar el moralista para sus preceptos y el legislador para sus normas; ¿pero qué base puede ser más débil y cambiante, para fundamentar medidas coercitivas, que una costumbre nacida de la libre elección? Aquellos han acordado, libremente, negociar entre ellos a un determinado tipo de interés. Yo, que tengo dinero para prestar, y Tito, que quiere pedirme prestado, estaríamos, sin embargo, dispuestos a acordar un tipo más alto. ¿Por qué razón la libertad que ellos practican se ha de tomar como pretexto para privarnos a Tito y a mi de la nuestra?

La ciega costumbre, regla arbitraria y única disponible, nada tiene de firmeza y uniformidad en sus decisiones; cambia según las épocas en un mismo país y varía de país a país en una misma época, y el

tipo fijado por la ley ha ido siempre a la zaga. El tipo legal es el que nos permite saber cual era, en tiempos pasados el tipo establecido por la costumbre. Entre los romanos, hasta los tiempos de Justiniano, estaba en el 12 por ciento; en Inglaterra, aún en tiempos de Enrique VIII, era del 10 por ciento; posteriores disposiciones lo redujeron al 8, después al 6 y por último al 5, que es el tipo actual. En Irlanda, hoy en día, es del 6 por ciento, en las Antillas del 8 y en el Indostán, donde la ley no impone límite, el tipo de interés habitualmente más bajo es del 10 al 12 por ciento. En Constantinopla, en algunos negocios, según me han dicho, el 30 por ciento es muy común. Ahora bien, de todos estos tipos, tan diferentes, ¿cuál de ellos es, intrínsecamente, más apropiado que los otros? y, ¿qué otra cosa pone de manifiesto su conveniencia en cada caso sino el acuerdo de las partes? Así pues, la conveniencia es la que ha dado lugar a la costumbre. Y, ¿qué virtud tendría la costumbre para hacerla una guía mejor que la conveniencia, de la que nació? Y, ¿qué hay en la conveniencia para que pueda ser peor guía en un caso que en otro? Me conviene, y estoy dispuesto a, pagar el 6 por ciento de interés por un préstamo. "No —me dice la ley—, no puedes hacerlo." ¿Por qué? "Porque a tu vecino no le conviene dar más del 5 por ciento." ¿Existe algo más absurdo que este razonamiento?